

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Accionante: BBVA COLOMBIA SA

Accionado: DENIS ELENA REYES CENTENO Y OTRO

Radicación: 20001-40-03-007-2014-00284-00

Fecha: Valledupar Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia gira en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 00130486049700001233 por la suma de \$11'744.112, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, igualmente por la contenida en el Pagare No. 001304869600029853 por la suma de \$5'283.625.84; más los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Como excepciones la parte demandada –LUIS BELTRAN ROMERO LOPEZ- propuso PRESCRIPCION DEL PAGARE No. 00130486049700001233 bajo el argumento de que la obligación se dejó de cancelar desde el 22 de diciembre de 2009 fecha desde la cual empezó a correr el termino de prescripción de la acción de tres (03) años, la cual a su juicio desde la presentación se encontraba prescrita y no era procedente la interrupción de la misma al estar consolidada la extinción.

Refiere el demandado a través de su apoderado judicial que respecto al pagare No. 00130486049700001233 se configura la prescripción toda vez que el mencionado título establece el cobro anticipado de la integridad del crédito al momento de incurrir en mora la cual aconteció desde el mes de diciembre de 2009, de ahí que al momento de la presentación de la demanda (abril de 2014) la acción se hallara prescrita a voces de lo establecido en el artículo 789 del C Co.

De otro lado, el apoderado del demandado Luis Beltrán Romero, solicitó al despacho el control de legalidad respecto al auto por medio del cual esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo (5 de mayo de 2014) toda vez que se incurrió por parte de esta dependencia judicial en un error cuando se ordenó el pago de la

obligación contenida en el pagaré No. 001304869600029853, sin tener en cuenta que el mismo únicamente fue suscrito por la demandada Denis Elena Reyes Centeno y por tanto no existe solidaridad en el pago de la obligación ordenada y que fue reclamada por la entidad financiera demandante únicamente en contra de la señora Reyes Centeno.

Por su parte, la demandada Denis Elena Reyes Centeno, dentro del presente asunto se encuentra representada a través de curador *ad litem*, quien al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda y que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso teniendo en cuenta que en el presente asunto no había operado el fenómeno de la caducidad ni de la prescripción.

Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir que del estudio del trámite procesal surtido en el presente asunto advierte el despacho que se hace necesario antes de dictar sentencia adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar posibles nulidades e irregularidades.

El artículo 132 del CGP faculta al Juez de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y para ejercer el control de legalidad dentro de cualquier proceso y evitar nulidades e irregularidades.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad invocada por el apoderado de la parte demanda (Luis Beltrán Romero) consistente en la irregularidad contenida en el mandamiento ejecutivo expedido el pasado 5 de mayo de 2014, dado que en el literal B del numeral primero de dicha providencia se libró orden de pagó a favor de la demandante y en contra de todos los demandados muy a pesar de que el título ejecutivo, esto es el pagaré No. 001304869600029853 fue suscrito únicamente por la demandada Denis Elena Centeno, y la pretensión de la entidad financiera ejecutante se realizó de manera correcta y discriminada en la referida demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que evidentemente dentro del proceso de la referencia se incurrió en un error al librar la orden de pago, dado que el demandado Luis Beltrán Romero no funge como avalista de la obligación contenida en el pagaré No. 001304869600029853, razón suficiente para que se disponga subsanar dicha irregularidad, en el sentido de que la orden de pago a favor de la ejecutante respecto al mencionado título valor sea ordenada únicamente en contra de la demandada Denis Elena Reyes Centeno.

Por otra parte se encuentra demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad

procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Ahora tenemos que el presente asunto la obligación que se reclama se encuentra contenida en dos pagares (No. 00130486049700001233 y 001304869600029853) que como es sabido es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero¹ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De ahí que la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción². El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza,

¹ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

² La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el presente asunto, solo el demandado Luis Beltrán Romero López propuso la excepción denominada de PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA contenida en el pagaré No. 00130486049700001233 (ver fl 7-9) la cual entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada, la ley en forma objetiva atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos sin que se hubiese ejercitado la acción correspondiente. En este evento se considera la inoportunidad de la presentación de la demanda, esto es la de no ejercitar la acción proveniente del pagaré No. 00130486049700001233, razón por la cual el despacho procederá a analizar el documento que fue presentado con la demanda como título de recaudo ejecutivo con el fin de determinar, su categoría y que analizado, es un pagaré, el cual se rige por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio a través del Art. 789 que a su tenor establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento".

Es por ello que si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y pagaré, o dentro de los 6 meses siguientes a la primera fecha de presentación del cheque, el derecho económico contenido en el título valor *prescribirá* y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente.

Al analizar las normas transcritas, al caso en estudio, tendremos que decir que el término de la prescripción comienza a contarse a partir del vencimiento de la obligación la cual, en el presente asunto comenzó a contarse desde el 22 de diciembre de 2009, fecha desde la cual los demandados se constituyeron en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 00130486049700001233 y que dio lugar a la ejecutante para hacer uso de la cláusula aceleratoria; ósea que los tres (3) años a que hace mención la norma venció el 22 de diciembre de 2012, de ahí que con la presentación de la demanda no fuere posible la interrupción de la prescripción, puesto que ésta fue presentada solo hasta el 24 de abril de 2014 cuando ya se encontraba más que superado dicho termino.

Ahora teniendo en cuenta que en este caso los suscriptores del pagaré No. 00130486049700001233 que se aportó con la demanda como título valor son deudores solidarios pues de conformidad con el artículo 632 del C. Comercio cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado [...] se obligan solidariamente, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone "en los negocio mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente", luego no hay discusión que para el caso se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado los efectos de la prescripción beneficia a todos los obligados, razón por la cual el despacho declarara probada la excepción de prescripción alegada por el demandado Luis Beltrán Romero López respecto a la obligación contenida en el pagaré No. No. 00130486049700001233.

De otro lado, habida cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 001304869600029853 únicamente fue aceptada por la demandada Denis Elena Reyes y que dicha obligación consta de los siguientes elementos, tales como

vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

En el presente asunto tenemos que el pagaré No. 001304869600029853 que hoy se ejecuta a la luz de la ley comercial se reviste de autenticidad y el lleno de los requisitos para su emisión, así como los exigidos por el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso que establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...", cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo.

En este caso, se encuentra demostrado que el título valor que hoy se ejecuta – pagare No. 001304869600029853 fue suscrito por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10'000.000), tal cual como aparece a folios 10 al 12 del expediente, obligación que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se encuentra vencida y de la contestación de la demandada no emerge haberse efectuado el pago total de la deuda ni mucho menos excepción alguna en contra de la referida obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto el despacho únicamente declarará probada la excepción de prescripción respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130486049700001233 y ordenara seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 001304869600029853 en los términos fijados en el mandamiento ejecutivo, y que se practique la liquidación del crédito, no sin antes imponer costas al demandado, tasando las agencias en derecho en un 7% de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado LUIS BELTRAN ROMERO de PRESCRIPCION respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130486049700001233, en consecuencia ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en contra del demandado Romero López

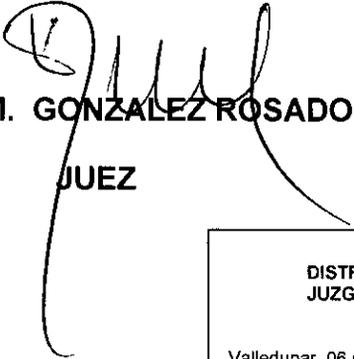
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la demandada DENIS ELENA REYES CENTENO, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago y contenida en el pagaré No. 001304869600029853.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, fíjense como agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito

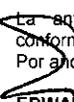
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORRECCION PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00111-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
NIT. 804015582-7
Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C.22.455.301**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 03 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a corregir de manera oficiosa el auto de fecha 10 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, habida cuenta que en la parte resolutive se señaló por error involuntario como nombre de la primera demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA "COOALMARENZA"**, siendo que el nombre correcto es la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

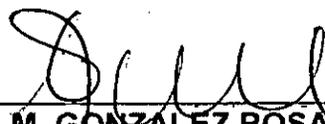
Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento y parte resolutive de los autos de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandante es la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

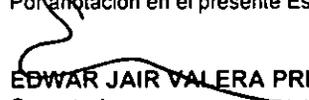

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.